

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos.

Abogado: Lic. José Orlando García M.

Recurrido: José Manuel Vizcaíno.

Abogado: Dr. Rafael Tejada Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos, dominicanos, mayores de edad, casados, doctor en veterinaria e ingeniero agrónomo, respectivamente, portadores de la cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0008978-3 y 056-007903-4, domiciliados y residentes en la casa s/n de la calle Proyecto Segundo, de la Urbanización Piña, Tercera Etapa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 273-01 del 17 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

Somos de opinión: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 273-01, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2002, suscrito por el Lic. José Orlando García M., abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado del recurrido José Manuel Vizcaíno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó las sentencias Nos. 132 del 26 de enero de 1999 y 153 del 23 de junio de 1999, cuyos dispositivos copiados textualmente dicen:

“**Sentencia No. 132 del 26 de enero de 1999: ‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas

de Vargas, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00) a favor del señor José Manuel Vizcaíno, conforme al pagaré No. 01/01 de abril del año 1996; **Tercero:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Cuarto:** Declarar buena y válida la presente demanda al fondo de la inscripción de hipoteca judicial de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, mediante el acto No. 302-98 de fecha 30 de diciembre de 1998 del ministerial Manuel A. Miranda, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia ordena la inscripción definitiva de dicha hipoteca judicial inscrita sobre: “Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 648.53 Mts², con los siguientes linderos actuales: al Norte, Calle Proyecto Segunda; al Este, Ps. Nos. 23-REF-54-SUBD. 72 y 73; al Oeste, P. No. 23-REF. 54-SUBD-67; y sus mejoras consistentes en: Una casa construida de blocks, hormigón armado, piso de mosaico, techo de cemento, con doble marquesina, sala, comedor, galería, con varias habitaciones, con todas sus anexidades, porción y mejoras que se encuentran dentro de la Parcela No. 23-REF-54-SEBD-68 del D. C. No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís amparada por el Certificado de Título No. 91-131 del Libro de Inscripción No. 64, Folio 225, expedido a favor de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la misma a favor del Sr. José Manuel Vizcaíno; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia’; **Sentencia No. 513 del 23 de junio de 1999: ‘Primero:** Libra acta de que la copia certificada del pagaré número 01/01 de fecha 9 del mes de abril del año 1996, firmado a favor del señor José Manuel Vizcaíno por los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, por la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00) moneda nacional de curso legal con vencimiento ya vencido el día 9 del mes de octubre del año 1996, es fiel y conforme al original presentado y comprobado por el tribunal en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 1999, debidamente registrado; **Segundo:** Declarar buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Manuel Vizcaíno, en contra del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, mediante el acto No. 126-98 de fecha 26 del mes de junio del año 1998, del ministerial Manuel A. Miranda P. alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar hecha conforme en las disposiciones legales y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condenar solidariamente al señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de la suma de seiscientos veinte mil pesos oro ((RD\$620,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor del señor José Manuel Vizcaíno; **Cuarto:** La solicitud de la parte demandante señor José Manuel Vizcaíno, referente a la indemnización en daños y perjuicios en contra de la

parte demandada señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, en virtud de lo prescrito por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia que intervenga; **Sexto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de un astreinte definitivo de quinientos (RD\$500.00) a favor del señor José Manuel Vizcaíno, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la presente sentencia; **Séptimo:** Convierta en hipotecas judiciales definitivas las hipotecas judiciales provisionales inscritas por el señor José Manuel Vizcaíno sobre los siguientes inmuebles: Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de hectáreas (20 has), sesenta y ocho (68 As.), noventa y cinco centiáreas (95 Cas.), y noventa centímetros cuadrados, equivalentes a trescientos veinte y nueve (329) tareas de tierras, y sus mejoras consistentes en pasto natural, establo construido de blocks, piso de cemento, techado, preparado para acuartelamiento y ordeño de ganado vacuno, con todas sus dependencias y anexidades, y sus linderos actuales son los siguientes: por un lado, Miguel Bienvenido Guzmán; por el otro la misma parcela, correspondiente dicha porción a la parcela marcada con el número ciento veinte y nueve guión-B (P. 129-B) del Distrito Catastral número nueve (D. C. 9) del municipio de San Francisco de Macorís, Villa Tapia, amparada por el Certificado de Título número setenta y siete guión ciento setenta y dos (C. T. 77-127) del Libro No. 49, Folio 162 A, expedido a favor del Dr. Evaristo Benjamín Vargas, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas (84 Has.), sesenta y nueve Áreas (69 As.), noventa y cuatro Centiáreas (94 Cas.), y sus mejoras, dependencias y anexidades, y está limitada de la siguiente manera: Al Norte, las Parcelas Nos. 234 y 237; Al Este, Río Chacuey, Parcela No. 274 y Camino Real a Cotui, Parcelas Nos. 244, 252 y 337; y al Oeste Parcelas Nos. 246 y 229, Camino Real a los Ranchos, Parcelas Nos. 238 y 236; correspondiente dicha porción a la Parcela marcada con el número doscientos cuarenta y tres (P. 243) del Distrito Catastral (D. C. 11) del municipio de Cotui, Provincia Juan Sánchez Ramírez, amparada por el certificado de título número noventa y seis guión ochocientos cincuenta y uno (96-851) expedido a favor del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez , por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; **Octavo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, contra las sentencias Nos. 74-99 de fecha 26 de enero de 1999 y 513-99 del 23 de junio de 1999 dictadas por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y fusionadas por la sentencia No. 104 del 3 de marzo de 2000, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los recurrentes Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, por improcedente e infundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **Cuarto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho el Dr. L. Rafael Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) Omisión de estatuir sobre conclusiones formales de fondo hecho por escrito; b) Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido-alcance de los documentos y violación a los artículos 1165 del Código Civil, 48 y 557 (por analogía) del Código de Procedimiento Civil: a) Contenido-alcance pagaré No. 01/01 de fecha 9 de abril del año 1996, suscrito a favor de la compañía José Manuel Vizcaíno; b) Supuesto abono de RD\$50,000.00, Cheque No. 132, de fecha 25 de junio expedido por el señor Jorge Núñez”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación lo que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, los recurrentes exponen en síntesis, que de un examen detallado de la sentencia impugnada, se puede observar que la Corte a-qua no ponderó ni en los motivos ni en el dispositivo las conclusiones formales por escrito y al fondo que fueron presentadas por los recurrentes en las audiencia del 14 de septiembre de 2001, en la cual señalan que el recurrido no ostentaba la calidad de acreedor frente a los recurrentes en el pagaré del 9 de abril de 1996, porque dicha calidad la ostentaba la “Compañía José Manuel Vizcaíno” la cual se comercializaba con el nombre de “Bienes Raíces Universal”; que la Corte a-qua en su decisión otorga a esa persona la calidad de acreedora, sin poseerla; que en lo que respecta a las conclusiones del 14 de septiembre del 2001 de referencia, la sentencia carece de motivos porque la corte no se refiere a ella ni siquiera tácitamente aceptándola o rechazándola; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos cuando en el considerando decisorio No. 3 de la página 16 indica que tal y como consta en el expediente los recurrentes son deudores del recurrido porque firmaron de puño y letra el pagaré a nombre de éste y que sus firmas y cédulas reposan en el pagaré por lo que las condiciones para la validez de la convención que alega el recurrente Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez queda cubierta; que esto constituye una desnaturalización porque el recurrido es una persona física y no ostenta la calidad de acreedor frente a los recurrentes en dicho pagaré, sino la “Compañía José Manuel Vizcaíno”; que el señor José Manuel Vizcaíno es un tercero en el pagaré, al cual en la decisión impugnada se le está otorgando un provecho en violación a lo preceptuado en el artículo 1165 del Código Civil; que sólo el que ostenta la calidad de acreedor es quien puede cobrar el crédito, tomar medidas conservatorias y ejecutarla en contra de sus deudores; que se desnaturalizan también los hechos y documentos, cuando se indica en el aludido considerando que la emisión por parte de Jorge Núñez del Cheque No. 132 del 25 de junio de 1997 a favor del recurrido, demuestra la aceptación del crédito; que ese “supuesto abono” que consta en fotocopia, es expedido de la cuenta personal de Jorge Núñez por RD\$50,000.00 y no guarda relación con el proceso, puesto que no proviene de los recurrentes, lo que no justifica la admisión de deuda que dice la Corte; que además el recurrido demandó a los recurrentes en cobro de pesos por la totalidad de la suma, es decir RD\$620,000.00, lo que indica que el supuesto abono no fue tomado en cuenta para demandar, ni para inscribir la hipoteca judicial provisional que se hizo por la suma total, ni para que los tribunales dictaran sentencias condenatorias al pago por la totalidad; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en lo referente a lo alegado por los recurrentes en los medios reunidos, en la sentencia impugnada se expresa que “es evidente que el crédito existe”, porque “tal y como consta en el expediente, los recurrentes son deudores del recurrido” por haber firmado a puño y letra el pagaré de fecha 9 de abril del 1996 por la suma de RD\$620,000.00” y que sus firmas y números de cédulas reposan en el pagaré en cuestión;

Considerando, que del examen del pagaré a que se refiere la sentencia impugnada y que se encuentra depositado registrado en el expediente formado con motivo del presente recurso, revela que el mismo está pre-impreso y en donde aparece estampado el “debo y pagaré”, y consta en el mismo designado el acreedor como “José Manuel Vizcaíno”, es decir, con el nombre del recurrido, sin que a seguidas se le presente identificado como una persona moral mediante la sigla “C. por A.”, o un “S. A.”; que ordinariamente usan las sociedades de comercio para su identificación;

Considerando, que es en este mismo pagaré que los recurrentes se reconocen deudores del recurrido, cuando en él aparecen sus firmas, dirección y cédulas respectivas y el “bueno y válido” de puño y letra de éstos, tal y como se asevera en la sentencia impugnada; que también consta en el reverso del indicado pagaré, la certificación por Notario Público de que el recurrente Evaristo Benjamín Vargas colocó el bueno y válido con su puño y letra y testimonió que la firma era la misma que usaba en todos sus actos públicos y privados, lo que evidencia la apreciación correcta de la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la Corte a-qua consigna además en la sentencia impugnada que procedió al estudio de las piezas que conforman el expediente y que en base a ellas pudo establecer lo que ya se ha consignado en los considerandos anteriores, demuestra que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal sí tomó en cuenta y ponderó todos los documentos sometidos al debate y contestó las conclusiones formales por escrito formuladas por los recurrentes, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos ni de los documentos, dando motivos suficientes y pertinentes sobre las mismas, por lo que procede rechazar los medios expuestos por improcedentes e infundados y con ellos el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos, contra la sentencia No. 273-01 del 17 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do